

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Gould Contardo Española, S. A.», con domicilio en Madrid, Princesa, 3, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Tubo de cobre sin soldadura, de 9,5 mm. de diámetro exterior por 0,35 mm. de espesor, de composición química centesimal: 99,90 % mín. Cu; 0,015 a 0,040 % P y 0,085 a 0,060 % de impurezas (P. A. 74.07.A.1).
2. Banda de aluminio, de espesores comprendidos entre 0,12 y 0,20 mm., ambos inclusive, de la siguiente composición centesimal: 99 % Al; 1 % máx. de Fe + Si; 0,5 a 0,020 % Cu; 0,05 máx. de Mn y 0,10 % Zn (no se admiten impurezas por encima del 0,15 % total, ni por encima del 0,05 % para cada elemento externo) (P. A. 76.04.A.2). y la exportación de:

— baterías de intercambio térmico, utilizadas normalmente como intercambiadores de calor en instalaciones de acondicionamiento de aire y refrigeración, de pequeña y media potencia, tales como acondicionadores de ventana, fancoils, inductores y evaporadores pequeños de tiro forzado (partida arancelaria 84.17).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de tubo de acero o banda de aluminio contenidos en las baterías exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes materias primas:

Uno.—Para el tubo de cobre:

a) Ciento cuatro coma dieciséis kilogramos de materia prima por cada cien kilogramos de dicha materia contenida en las baterías exportables.

b) De dicha cantidad se considerarán el cuatro por ciento en concepto de subproductos, adeudables dada su naturaleza de chatarra por la partida arancelaria setenta y cuatro punto cero uno punto E.

Dos.—Para la banda de aluminio:

a) Ciento once coma once kilogramos de materia prima por cada cien kilogramos de dicha materia contenida en las baterías exportables.

b) De dicha cantidad se considerarán el diez por ciento en concepto de subproductos, adeudables dada su naturaleza de chatarra por la P. A. 76.01.B.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada exportación, los exactos porcentajes en peso que de tubo de cobre y banda de aluminio contienen los diversos modelos de baterías de exportación, a fin de que la aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien verificar, expida la oportuna certificación, a surtir sus posteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el siete de abril de mil novecientos setenta y cinco hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo decimotercero.—Por la presente disposición quedan derogados los Decretos dos mil quinientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de octubre («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis) y dos mil seiscientos diez/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de octubre («Boletín Oficial del Estado» del seis de noviembre).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

8525 RESOLUCION de la Subsecretaría de Turismo por la que se concede el título de «Libro de Interés Turístico» a las obras «El Libro de la Alhambra», «Córdoba» y «Galicia», de la Editorial Everest.

Vista la instancia presentada por don José Antonio López Martínez, como Gerente de Editorial Everest, solicitando se declare «Libro de Interés Turístico» a las obras «El Libro de la Alhambra (Historia de los Sultanes de Granada)», de don Luis Seco de Lucena Paredes; «Córdoba (Colonia Romana, Corte de los Califas, Luz de Occidente)», realización en equipo, y «Galicia (una cultura de Occidente)», de Ramón Otero Pedrayo, y de acuerdo con los informes preceptivos emitidos en cumplimiento de la Orden ministerial de 10 de julio de 1965.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder el título de «Libro de Interés Turístico» a las obras anteriormente mencionadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.
- Madrid, 11 de marzo de 1976.—El Subsecretario, Aguirre Borrell.